

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** **DIVISORIO - VENTA BIEN COMÚN**  
**Demandantes:** María Graciela Marín Cruz y otros  
**Demandada:** Adiela Marín de Moreno  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00108-00**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición**, promovido por la parte demandada ADIELA MARÍN DE MORENO, mediante apoderado judicial, contra el numeral tercero del auto de fecha 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber: *(i)* Contra la decisión atacada procede la reposición, toda vez que el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso determina que, en general, tal recurso “*procede contra los autos que dicte el juez*”, salvo los casos que el mismo artículo enlista de manera taxativa, entre los cuales no se encuentra el auto resistido. *(ii)* Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto controvertido<sup>2</sup>. *(iii)* En el escrito se expresó las razones que lo sustentan.

Del recurso interpuesto, el recurrente no acreditó su envío a las partes como lo prevé el artículo 9º Parágrafo del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación del recurso), por ello, se corrió traslado de este por secretaría en los términos del art. 110 del C.G.P, por tres (03) días, (véase a ítem 19) término dentro del cual, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma que el legislador exige para el recurso presentado, resulta pertinente resolverlo de plano y de fondo, lo cual se plantea en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Ítem 16 expediente electrónico

<sup>2</sup> El auto fue notificado por estado No. 82 de 1 de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 3 de junio de la misma anualidad. Cabe anotar que los tres días hábiles que señala el inciso 3º del artículo 318 corrieron durante los días 02, 03 y 06 de junio de 2022.

Expone el recurrente como argumento de su disenso que si bien es cierto la parte demandante le remitió a su correo electrónico la solicitud de ilegalidad y la contestación a las excepciones presentadas, a su criterio, no debía pronunciarse, pues era carga del despacho primero estudiarlos y darles el correspondiente trámite, tal y como se hizo en auto de fecha 31 de mayo de 2022, pues era la autoridad judicial quien debía determinar si corría o no traslado de estas peticiones.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada en el numeral tercero de la parte resolutiva de auto de fecha 31 de mayo de 2022 que ordenó poner en conocimiento al Consejo Seccional de la Judicatura acerca de las omisiones en las que incurrió el apoderado de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Arribando al análisis del recurso interpuesto, se tiene que, las manifestaciones del abogado del extremo pasivo, no guardan relación alguna con la motivación del auto de fecha 31 de mayo de 2022, lo que se pasará a explicar de la siguiente manera:

El despacho en el proveído atacado, ordenó en el numeral tercero de la parte resolutiva : ***"PONER EN CONOCIMIENTO del Consejo Seccional de la Judicatura la omisión en que eventualmente haya incurrido el apoderado de la parte pasiva, dentro de este expediente, para lo cual se le compartirá copia de este expediente."***, en razón a que el apoderado de la parte demandada, no cumplió con su deber de remitir su escrito de contestación de la demanda junto con las excepciones (**ítem 07**) de manera simultánea al correo de la apoderada de la parte demandante, tal y como lo disponen los **artículos 3 y 9 parágrafo del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación del escrito) en concordancia con la ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 1.**

Por su parte, la tesis esbozada por el recurrente para atacar la decisión adoptada, se enfocó en informar las razones por las cuales no se pronunció sobre los escritos con los que la apoderada de la demandante solicitó una declaratoria de ilegalidad (**ítem 14**) y descorrió las excepciones de mérito presentadas por el demandado (**ítem15**), los que sí le fueron remitidos a su correo por parte de la actora.

Así las cosas, es evidente que la motivación del proveído y la del recurrente, no guardan relación alguna, pues mientras en el auto se pone de presente la omisión del apoderado de la demandada con respecto a no remitir copia simultánea de sus memoriales a las partes del proceso, en le memorial del recurso el interesado explica sus razones por las que no se pronunció sobre los memoriales que la apoderada de la demandante presentó al Juzgado y que le remitió de forma simultánea.

Por lo anterior, al no desvirtuar el memorialista las razones que tuvo el despacho para tomar la determinación hoy objeto de recurso, ni aportar razones que den luces para cambiar de postura, es por lo que a esta judicatura no le queda más que despachar desfavorablemente su petición.

Lo que sí se debe hacer es modificar dicho auto en lo atinente a la autoridad a quien corresponde dicho conocimiento que lo es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca con sede en Cali, actual autoridad competente para estos fines.

Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 31 de mayo de 2022**, visto a ítem 16, por el cual se ordenó poner en conocimiento una omisión en la que posiblemente incurrió el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del auto de fecha 31 de mayo de 2022**, visto a ítem 16, en el sentido de ordenar poner en conocimiento dicha omisión; a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con sede en Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

ncl

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c412fda28eb3728c05260b14a63d931a9506da7d867a829d744a99ad0783ae3**

Documento generado en 29/08/2022 05:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**